



## **RESOLUCIÓN N° MEP-003-2022 / MS-DM-1001-2022**

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y MINISTERIO DE SALUD**, a los tres días del mes de enero de dos mil veintidós.

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos 50 y 141 de la Constitución Política; 4, 6, 24 y 26 de la Ley N°7184 del 18 de julio de 1990, Convención sobre Derechos del Niño; 25 inciso 2), 28 incisos 1) y 2) acápite a) y j), 99, 100, 102, 103 105, y 107 de la Ley N°6227 del 02 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4, 7, 9, 13, 14, 20, 147, 148, 149, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 348, 378 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; 2, 6 y 57 de la Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, Ley Orgánica del Ministerio de Salud; 1 y 2 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública; 1 de la Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación; 123 de la Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944 del Código de Educación; 5 y 45 de la Ley N°7739 del 06 de enero de 1998, del Código de Niñez y Adolescencia; 1, 2, 140 y 144 de la Ley N°5476 del 21 de diciembre de 1973 del Código de Familia; 39 y 57 de la Ley N°1581 del 30 de mayo de 1953, Estatuto de Servicio Civil; 71 inciso a) del Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo; 6 del Decreto Ejecutivo N° 2 del año 1965, Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media; 8 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 2235 del 14 de febrero de 1972, Reglamento de la Carrera Docente; Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, publicado en el Alcance Digital N° 46 a La Gaceta N° 51 del 16 de marzo de 2020; y la Resolución MEP- 0065-01-2021 / MS-DM-1165-2021 del 18 de enero de 2021;

### **RESULTANDO:**

I. En enero del año 2020, las autoridades de salud activaron los protocolos para enfrentar la alerta epidemiológica sanitaria internacional por brote de nuevo coronavirus en China. La alerta de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de 30 de enero de 2020, se generó después de que se detectara en la ciudad de Wuhan de la Provincia de Hubei en China un nuevo tipo de coronavirus que había provocado contagios y fallecimientos a nivel mundial.

II. El 06 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica, luego de los resultados obtenidos en el Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud.

III. El 08 de marzo de 2020, ante el aumento de casos confirmados, el Ministerio de Salud y la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias determinaron la necesidad de elevar la alerta sanitaria vigente por el COVID-19 a alerta amarilla.

IV. En atención a las potestades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 8488 del 11 de enero de 2006, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo,



mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S procedió a declarar Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la expansión de la pandemia COVID-19.

V. El 24 de diciembre de 2020 se inició en Costa Rica el programa oficial de vacunación contra COVID 19; según los criterios de riesgo establecidos por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (tanto el riesgo de enfermar gravemente y morir, como el riesgo de contagiarse y contagiar a otras personas) se establecieron 5 grupos de vacunación que serían abordados de manera sucesiva, correspondiendo al personal del Ministerio de Educación Pública el 4° grupo de vacunación. No obstante, las personas docentes y administrativas que laboren en centros educativos mayores de 58 años o que presenten algún factor de riesgo (hipertensos, diabéticos, cardiópatas, enfermos respiratorios crónicos, con enfermedad renal crónica, obesidad grado III y mórbida, o pacientes con cáncer) fueron incluidas en el proceso de vacunación correspondiente al 2° o 3° grupo.

VI. Con el fin de garantizar el correcto desarrollo del curso lectivo en condiciones seguras para las personas estudiantes, docentes y personal administrativo, el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud, establecieron los “Lineamientos generales para la reanudación de servicios presenciales en centros educativos públicos y privados ante el Coronavirus (COVID-19). LS-CS-014.”, aprobados por el Ministerio de Salud y sujetos a ser actualizados constantemente con el objeto de que respondan en todo momento a las necesidades y exigencias requeridas.

VII. El 18 de enero de 2021, mediante Resolución MEP-0065-01-2021 / MS-DM-1165-2021, el Ministerio de Educación en conjunto con las autoridades sanitarias nacionales, procedió a implementar la mediación pedagógica para la educación combinada, entendida como la estrategia pedagógica que posibilita a las personas docentes ofrecer acompañamiento a la persona estudiante en dos ambientes de aprendizaje diferentes: el trabajo en la presencialidad, en subgrupos de acuerdo con los espacios de aula que cumplan con las normas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud de distanciamiento físico y protocolos sanitarios, así como el ambiente educativo a distancia, utilizando los recursos tecnológicos, cuando sea posible, o el material impreso, privilegiando la posibilidad del acompañamiento docente que permite a la persona estudiante de los servicios educativos públicos y privados de educación preescolar, I, II y III ciclo de la educación general básica y educación diversificada, tener la oportunidad de evacuar dudas, recibir apoyo en sus áreas más débiles, construir procesos guiados de acuerdo con las necesidades cognitivas y lograr mejorar el nivel de logro en los aprendizajes.

VIII. Producto de los procesos de investigación y seguimiento desarrollados durante los cursos lectivos 2020 y 2021, se ha logrado determinar que más de 400 mil personas estudiantes inscritas en el sistema educativo público no poseen conectividad o acceso a equipo tecnológico en sus hogares, esto a pesar de los esfuerzos que ha realizado el Ministerio de Educación Pública en la materia, población para quien las brechas no pueden seguirse ensanchando y por lo tanto no resulta factible el desarrollo de un modelo de mediación



pedagógica en el ambiente a distancia, mediante sesiones sincrónicas con tecnología y conectividad; estrategia que propiciaría el rezago de dicha población y una afectación directa a su derecho a la educación.

IX. Que el mediante la resolución N° MEP-1223-2021-2021 / MS-DM-4222-2021, el MEP y el Ministerio de Salud decretaron la interrupción temporal del curso lectivo 2021 en los niveles de Educación Preescolar, I, II y III de la Educación General Básica (EGB) y la Educación Diversificada en el sistema educativo público costarricense, por causa de fuerza mayor (la pandemia COVID 19 y sus repercusiones sanitarias, sociales y económicas). Esta interrupción implicó la suspensión temporal del desarrollo de la mediación pedagógica en modalidad combinada dirigida a la población estudiantil de los centros educativos públicos, con el fin de mitigar la propagación del COVID-19 en territorio nacional. La medida rigió del día lunes 24 de mayo al día viernes 25 de junio del año 2021. El retorno a lecciones bajo la modalidad de educación combinada se dio el día lunes 12 de julio de 2021, una vez concluidas las dos semanas de descanso de medio año previstas por el artículo 266 del Código de Educación, Ley N° 181, el artículo 176 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 y el artículo 88 del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235.

X. Así mismo, la resolución N° MEP-1223-2021-2021 / MS-DM-4222-2021, el MEP y el Ministerio de Salud en aplicación de los artículos 266 del Código de Educación, Ley N° 181; 176 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, 88 del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235 y según las potestades otorgadas al Ministerio de Educación Pública como administrador del sistema educativo, una vez ejecutada la interrupción del curso lectivo establecida en el artículo 2 de esta Resolución, el Ministerio de Educación Pública procedieron a retomar el proceso educativo de educación combinada a partir del día lunes 12 de julio y hasta el miércoles 19 de enero de 2022, con un periodo de descanso de fin de año entre el 23 de diciembre 2021 y el 2 de enero de 2022. El curso lectivo 2022 iniciará el día 17 de febrero y concluirá el día 22 de diciembre de dicho año. En lo que respecta a centros educativos privados, el inicio y finalización del curso lectivo 2022 lo establece cada centro educativo de acuerdo con su Calendario Institucional.

XI. De esta manera el Ministerio de Salud le ha dado seguimiento al comportamiento de la pandemia durante los años 2020 y 2021, situación que ha justificado las medidas tomadas para disminuir y evitar los contagios en los diferentes lugares de atención de la población, sin embargo para finales de 2021 se ha presentado una disminución de casos lo cual se evidencia en las últimas semanas del año, así en la semana 38 se reportaron 15.941 casos nuevos de COVID 19, con un total de 906 personas hospitalizadas; 174 personas internadas en Unidad de Cuidados Intensivo (UCI) y 223 personas fallecidas. En la semana 50 se reportaron 572 casos con COVID-19 con un total de 55 personas hospitalizados; 14 personas en UCI con COVID-19 y 7 personas fallecidas.



## CONSIDERANDO:

I. La educación es un derecho fundamental que tiene por finalidad el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales (artículo N° 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y N° 79 de nuestra Constitución Política). Es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento de movilidad social ascendente; indispensable para enfrentar la pobreza, la exclusión, la desigualdad y un medio para asegurar la paz.

II. De conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481 de fecha 13 de enero de 1965, el Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos. Por consiguiente, corresponde al Ministerio de Educación Pública como órgano administrador de todo el sistema educativo, ejecutor de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación, ofrecer los distintos procesos de formación de forma amplia y adecuada promoviendo el acceso de toda la población a una educación de calidad, centrada en el desarrollo integral de las personas, la promoción de una sociedad que disponga de oportunidades y que contribuya a la equidad social y la paz.

III. De acuerdo con los artículos 21 y 50 de la Constitución Política, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro.

IV. Es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando estén en riesgo.

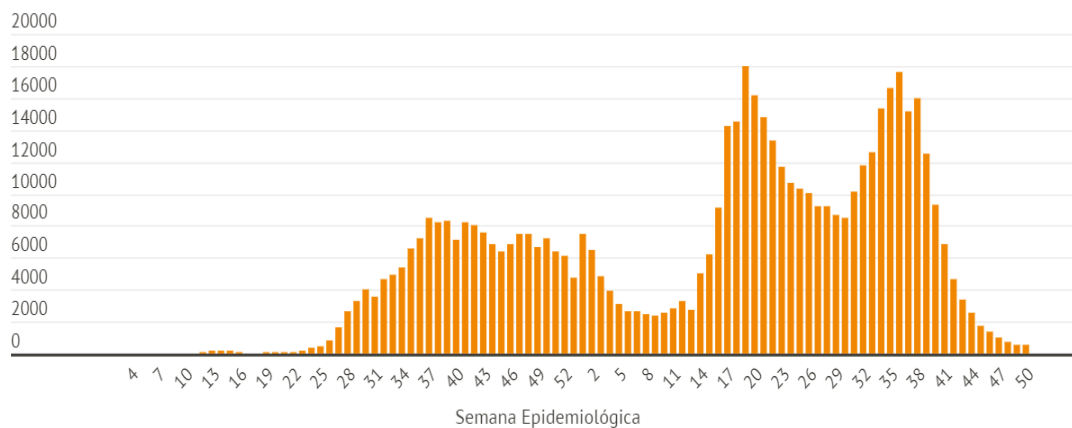
V. Según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de los particulares. Dichas normas legales que establecen la competencia del

Ministerio de Salud en materia de salud consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para afrontar y resolver los estados de emergencia sanitarios.

VI. Las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

VII. En Costa Rica el comportamiento epidemiológico en las últimas doce semanas del 2021 ha venido presentando una tendencia a la baja desde las semanas 38 a la 50. En la semana 38 se reportaron 15.941 casos nuevos de COVID 19, con un total de 906 personas hospitalizadas; 174 personas internadas en Unidad de Cuidados Intensivo (UCI) y 223 personas fallecidas. En la semana 50 se reportaron 572 casos con COVID-19 con un total de 55 personas hospitalizados; 14 personas en UCI con COVID-19 y 7 personas fallecidas. Ver gráfico 1 y Tabla 1.

Gráfico 1. Costa Rica: Casos de COVID-19 por Semana Epidemiológica, año 2021



Fuente: Ministerio de Salud, 2021

Tabla 1: Costa Rica: Comportamiento de la Enfermedad COVID-19, durante las semanas epidemiológicas 38 y 50 del 2021

Semana epidemiológica	Casos nuevos	Hospitalizados	Hospitalizados en UCI	Fallecidos
38	15.941	906	174	223
59	572	55	14	7



Fuente: Ministerio de Salud, 2021

VIII. En atención a las disposiciones presentes en el artículo 77 de la Constitución Política, artículos 120 inciso 1) y 123 del Código de Educación, Ley N° 181; 2, 4, 6, 12, 13 y 14 de la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160; 5, 107, 113 y 114 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227; 39 y 57 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581; 71 inciso a) del Código de Trabajo, Ley N° 2; 6 del Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media, Decreto Ejecutivo N° 2 del año 1965 y 8 inciso a) del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo N° 2235, corresponde al personal docente, administrativo docente, técnico docente y administrativo del Ministerio de Educación Pública, implementar todas aquellas acciones o tarea que les sean encomendadas por las autoridades centrales, regionales o de centros educativos con el fin de facilitar las herramientas y apoyos a la población estudiantil, garantizando en todo momento el interés superior de las personas menores de edad y el derecho a la educación que le atañe a la generalidad de la población estudiantil.

IX. Nuestro país ha experimentado en los últimos años acontecimientos sociales como la huelga del 2018, centros educativos temporalmente cerrados por conflictos en la comunidad educativa (2019), eventos naturales de origen climático (2019 -2020) y la pandemia suscitada por la aparición del COVID-19 en el 2020-2021 que han provocado como consecuencia la suspensión de lecciones presenciales de manera intermitente y prolongada. Ante esa realidad el Ministerio de Educación Pública ha desarrollado una serie de estrategias para mitigar los efectos provocados por los acontecimientos citados y ha gestionado la continuidad del servicio educativo a las personas estudiantes de todas las edades. Con gran esfuerzo se ha sostenido el vínculo de la persona estudiante con el centro educativo y su proceso de construcción de conocimiento. Sin embargo, la diversidad de escenarios económicos, familiares e individuales y de capacidad cognitiva, hacen que muchas personas estudiantes terminen el curso lectivo 2021 con bajos niveles de logro en la adquisición del conocimiento y sin completar los programas educativos, por lo que deberán presentar la estrategia de promoción en enero del 2022.

X. Adicionalmente al problema pedagógico apuntado en el considerando anterior, la pandemia COVID 19 con la suspensión de las clases presenciales en el aula, ha provocado la pérdida de la interacción social entre las personas estudiantes y de estas con sus docentes, lo que podría traducirse en dificultades socioemocionales que no solo afectan su rendimiento escolar, sino sus posibilidades futuras de relacionamiento social y eventualmente, podría causar daño en la salud mental de niños, niñas y jóvenes. El retorno gradual y seguro a las aulas se presenta así, como necesario e impostergable en este inicio del curso lectivo 2022.

XI. Por lo anterior se requiere para el año 2022, un abordaje estratégico desde la experiencia docente y el conocimiento que este actor educativo tiene del contexto social y económico de las familias, para lograr planificar su trabajo en la atención de las necesidades de recuperación de las personas estudiantes, además de la posibilidad de articular los



aprendizajes esperados no desarrollados en el año 2020- 2021 y poner especial énfasis en los aprendizajes base medulares para aprender.

XII. El “Plan Integral de Recuperación Pedagógica 2022-2025” es la estrategia diseñada por el Ministerio de Educación Pública para que las personas docentes puedan dar respuesta a las consecuencias del rezago y la brecha educativa. La recuperación pedagógica propuesta por el MEP, parte de la puesta en marcha del Plan de Nivelación Académica 2021, para mitigar y revertir los efectos provocados por las condiciones atípicas experimentadas desde el año 2018 y con vigencia para el periodo 2022 al 2025, de modo que se pueda atender de manera sistemática las necesidades educativas – según su condición actual - de los 5.369 servicios educativos, así como del 1.173.351 de personas estudiantes.

XIII. El Plan de Recuperación Pedagógica tiene como objetivo general: Asegurar la recuperación pedagógica del servicio educativo público, mediante la nivelación académica en los ciclos lectivos durante el 2022 al 2025 para que las personas estudiantes alcancen los aprendizajes esperados y los procesos de desarrollo integral que se encuentran estipulados en la Política Educativa y de Transformación Curricular vigentes y establece 8 objetivos específicos orientados a: prioridades para atender el rezago educativo, recursos educativos multimedia al servicio de los aprendizajes esperados, iniciativas de participación estudiantil que aseguran el desarrollo integral, las estrategias de permanencia, reincorporación y éxito educativo, acceso a computadora y conectividad, modelo de gestión del desempeño profesional docente, asegurar las condiciones prioritarias de gestión educativa.

XIV. El presente instrumento tiene a su vez como objetivos adicionales, establecer disposiciones administrativas vinculadas de forma directa a la continuidad de servicios prioritarios en centros educativos, gestión administrativa de las Direcciones Regionales de Educación, Supervisiones Educativas y centros educativos en atención al curso lectivo 2022.

**POR TANTO,  
EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVEN:**

**Artículo 1. Objeto y alcance.**

La presente resolución tiene como objeto reestablecer la obligatoriedad de la educación presencial a partir del curso lectivo 2022 en el sistema educativo costarricense público y privado en los niveles de Educación Preescolar, I, II y III ciclos de la Educación General Básica y Educación Diversificada. El desarrollo de lecciones presenciales busca asegurar la recuperación pedagógica del servicio educativo público y privado, mediante la nivelación académica a partir del año 2022, para que las personas estudiantes alcancen los aprendizajes esperados y los procesos de desarrollo integral que se encuentran estipulados en la Política Educativa y la Transformación Curricular vigentes.

Para el retorno general a lecciones presenciales, se garantizará la implementación y continuidad de las medidas complementarias sanitarias: uso correcto y obligatorio de la



mascarilla, los protocolos de lavado de manos, estornudo y tos, la limpieza y desinfección de espacios comunes y la aplicación de los protocolos específicos sanitarios.

Se considerará como excepción al retorno a lecciones presenciales los siguientes escenarios:

- Personas estudiantes que presentan alguna condición de salud, debidamente comprobada, que les impide vacunarse contra el Covid-19, se establece la educación a distancia o la virtualidad.
- Los centros educativos que no cuenten con servicio de agua potable o presenten orden sanitaria de cierre por parte del Ministerio de Salud.

Para los casos de centros educativos con órdenes sanitarias de cierres de instalaciones por tema de infraestructura, el mecanismo a utilizar debe ser la coordinación entre la dirección del centro educativo, la supervisión de circuito escolar, la Dirección Regional de Educación y la Dirección de Infraestructura Educativa, para el traslado temporal de las personas estudiantes a otra institución pública o instalaciones en préstamo a la comunidad educativa.

- Otros casos particulares de naturaleza temporal, autorizados por el Ministerio de Educación Pública.

## **Artículo 2. Requisitos.**

El retorno general a lecciones presenciales y la implementación del “Plan Integral de Recuperación Pedagógica 2022-2025”, deberá darse en todo momento, obligatoriamente y sin excepción, siguiendo lo establecido en el documento “LS-CS-014, Lineamientos generales para la reanudación de servicios presenciales en centros educativos públicos y privados ante el coronavirus (covid-19)”, emitido por el Ministerio de Salud y el Ministerio de Educación Pública, en su versión vigente, y sujetos a ser actualizados constantemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias requeridas. Deberán aplicarse también, obligatoriamente y sin excepción, todos los protocolos autorizados y vigentes, así como sus actualizaciones, emitidos por las autoridades competentes, para resguardar la salud de todas las personas con el fin de evitar daños graves o irreparables a su salud.

## **Artículo 3. Actualización de lineamientos sanitarios y de la Educación Combinada.**

El Ministerio de Educación Pública, previo al inicio del curso lectivo 2022, procederá a comunicar a la comunidad educativa nacional las versiones actualizadas de los lineamientos sanitarios y las disposiciones aplicables en materia pedagógica para el sistema educativo público y privado costarricense.

## **Artículo 4. Continuidad de servicios prioritarios en centros educativos (comedores escolares y transporte estudiantil)**





Las direcciones de los centros educativos públicos, en estrecha coordinación con las juntas de educación, juntas administrativas y supervisiones de circuito educativo, deberán garantizar de forma inmediata las gestiones pertinentes para habilitar previo al inicio del curso lectivo 2022 los comedores escolares de los centros educativos y el servicio de transporte estudiantil con base en las nuevas disposiciones emanadas por el Ministerio de Salud en coordinación con el Ministerio de Educación Pública.

En el curso lectivo 2022, la entrega de paquetes de alimentos se otorgará, únicamente, a aquellas personas estudiantes que se encuentren dentro de los escenarios de excepcionalidad contemplados en el artículo 1 de esta Resolución.

#### **Artículo 5. Responsable.**

Corresponderá a la persona directora o figura afín del centro educativo, con la asesoría de la supervisión del circuito y la dirección regional de educación competente, organizar y planificar el proceso de enseñanza aprendizaje y el retorno a lecciones presenciales en el curso lectivo 2022 en el sistema educativo costarricense tomando en consideración las excepciones planteadas en el artículo 1 de esta Resolución.

Cada institución educativa, debe velar por el estricto cumplimiento de todos los protocolos sanitarios establecidos y de los Lineamientos generales para la reanudación de servicios presenciales en centros educativos públicos y privados ante el coronavirus (COVID-19).

#### **Artículo 6. Revisión.**

El desarrollo y mantenimiento de las lecciones presenciales durante el curso lectivo 2022 en los centros educativos públicos y privados acreditados por el MEP en todo el país, dependerá de la revisión constante que realicen el Ministerio de Educación Pública y el Ministerio de Salud sobre este proceso y sus resultados. En cualquier momento las autoridades competentes podrán revocar esta apertura, siempre con base en el análisis constante del comportamiento de la pandemia en el territorio nacional, el avance en el esquema de vacunación de la población y otras consideraciones basadas en los derechos a la salud, el interés superior de las personas menores de edad y el Derecho a la Educación.

#### **Artículo 7. Derechos y responsabilidades de la familia.**

Corresponde a la familia (entiéndase padres, madres y encargados), como parte de los alcances jurídicos de la patria potestad (artículos 4, 6, 24 y 26 de la Convención sobre derechos del niño; arts. 45 del Código de la Niñez y la Adolescencia; 1, 2, 140 y 144 del Código de Familia; y 9, 13, 14 y 20 de la Ley General de Salud), cumplir con el deber público inexcusable de proteger la salud y la vida de sus hijos, hijas o personas menores bajo su responsabilidad, siendo que por el principio de subsidiariedad el Estado en relación con esta responsabilidad (potestad/deber) de la familia, solo debe intervenir en aquellas áreas en que la familia requiera apoyo. En consecuencia, corresponde a los padres, madres o



representantes legales, acatar las disposiciones establecidas en esta Resolución y la dictadas en el documento LS-CS-014, Lineamientos generales para la reanudación de servicios presenciales en Centros Educativos públicos y privados ante el Coronavirus (COVID-19). Las personas estudiantes mayores de edad deberán de igual manera, acatar las disposiciones emanadas de ambos documentos.

### **Artículo 8. Disposición derogatoria.**

Esta resolución deroga y deja sin eficacia ni valor jurídico la Resolución N° MEP-1223-2021-2021 / MS-DM-4222-2021.

### **Artículo 9. Vigencia.**

Las disposiciones contenidas en esta resolución entrarán en vigor por tiempo indefinido, a partir del 17 de febrero de 2022, fecha de inicio del curso lectivo 2022, salvo que otra resolución de este o superior rango la derogue o modifique.

### **Artículo 10. Anexo.**

Se adjunta como anexo a esta resolución el documento sanitario de aplicación obligatoria a partir del inicio del curso lectivo 2022:

1. LS-CS-014 Lineamientos generales para la reanudación de servicios presenciales en centros educativos públicos y privados ante el Coronavirus (COVID-19).

### **Artículo 11. Publíquese.**

STEVEN  
GONZALEZ  
CORTES (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
STEVEN GONZALEZ CORTES  
(FIRMA)  
Fecha: 2022.01.03 15:22:51  
-06'00'

**STEVEN GONZÁLEZ CORTÉS**  
**MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

PEDRO  
GONZALEZ  
MORERA (FIRMA)

Firmado digitalmente por  
PEDRO GONZALEZ MORERA  
(FIRMA)  
Fecha: 2022.01.03 17:51:41  
-06'00'

**PEDRO GONZÁLEZ MORERA**  
**MINISTRO a.i. DE SALUD**

VB.  
MARIO  
ALBERTO  
LOPEZ  
BENAVIDES  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
MARIO ALBERTO  
LOPEZ BENAVIDES  
(FIRMA)  
Fecha: 2022.01.03  
14:21:17 -06'00'

VB.  
RONNY  
STANLEY  
MUÑOZ  
SALAZAR  
(FIRMA)

Firmado  
digitalmente por  
RONNY STANLEY  
MUÑOZ SALAZAR  
(FIRMA)  
Fecha: 2022.01.03  
17:39:34 -06'00'

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

**DESPACHO DEL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA.** A las catorce horas y diez minutos del quince de diciembre del dos mil veintiuno. Se resuelve gestión de la Dirección de Recursos Humanos N° VM-A-DRH-6203-2021, de 10 de noviembre 2021, sobre la obligatoriedad para el personal que labora en los servicios de educación pública, en relación a la aplicación del esquema completo de vacunación contra el COVID 19, previsto por las autoridades sanitarias y la forma de documentarlo.

Con fundamento en las atribuciones conferidas por los artículos números 21, 50, 66 y 141 de la Constitución Política; 4, 6, 24 y 26 de la Ley N°7184 del 18 de julio de 1990, Convención sobre Derechos del Niño; 25 inciso 2), 28 incisos 1) y 2) acápite a) y j), 99, 100, 102, 103 105, y 107 de la Ley N°6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública; 1, 2, 4, 7, 9, 13, 14, 20, 147, 148, 149, 150, 155, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 337, 338, 338 bis, 340, 341, 345.3, 348, 378 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973, Ley General de Salud; 1 y 2 de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública; 1 de la Ley N° 2160 del 25 de septiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación; 102 de la Ley N° 181 del 18 de agosto de 1944 Código de Educación; 5, 12, 13, 43 y 45 de la Ley N°7739 del 6 de enero de 1998, del Código de Niñez y Adolescencia; 39, 55 y 57 de la Ley N°1581 del 30 de mayo de 1953, Estatuto de Servicio Civil; 71-h), 81-h), 197, 214, 282, 284 y 285 de la Ley N° 2 del 27 de agosto de 1943, Código de Trabajo; 46 del Código Civil, Ley N° 63 del 28 de setiembre de 1887; 3 y 11 de la Ley N° 8.111 de 18 de julio del 2001, Ley Nacional de Vacunación; 31 de la Ley N° 8488 del 11 de enero de 2006, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo; 1, 2, 4, 10, 11, 12, 14 Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales N° 8968 de 7 de julio del 2011; 6 del Decreto Ejecutivo N° 2 del año 1965, Reglamento General Establecimientos Oficiales de Educación Media; 5 y 8 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 2235 del 14 de febrero de 1972, Reglamento de la Carrera Docente; Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S del 16 de marzo de 2020, publicado en el Alcance Digital N° 46 a la Gaceta N° 51 del 16 de marzo de 2020; Decreto Ejecutivo N° 43.249-S de 7 de octubre del 2021, publicado en el Alcance N° 206 a la Gaceta N° 196 del 12 de octubre del 2021; Acuerdo de la sesión extraordinaria N° XLV-2021 celebrada el día 23 de setiembre de

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 2 de 25

2021, por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología y sesión del mismo órgano, del 28 de octubre 2021, acuerdo N° L-2021; dictamen N° DAJ-OF-132-2021, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social del 12 de octubre 2021; Circular N° DG-015-2021 del 21 de octubre del 2021, de la Dirección General del Servicio Civil.

### **RESULTANDO:**

- I.** El 6 de marzo de 2020 se confirmó el primer caso de COVID-19 en Costa Rica.
- II.** En atención a las potestades conferidas por el artículo 31 de la Ley N° 8488 del 11 de enero de 2006, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Ejecutivo N° 42227-MP-S procedió a declarar Estado de Emergencia Nacional en todo el territorio de la República debido a la situación de emergencia sanitaria provocada por la expansión de la pandemia COVID-19, el cual se mantiene vigente.
- III.** El 24 de diciembre de 2020 se inició en Costa Rica el programa oficial de vacunación contra COVID 19; según los criterios de riesgo establecidos por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología (tanto el riesgo de enfermar gravemente y morir, como el riesgo de contagiarse y contagiar a otras personas) se establecieron 5 grupos de vacunación que serían abordados de manera sucesiva, correspondiendo al personal del Ministerio de Educación Pública el 4° grupo de vacunación.
- IV.** Por acuerdos tomados en la sesión extraordinaria N° XLV-2021 celebrada el día 23 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología aprobó la obligatoriedad de la vacuna contra COVID-19 para todos los funcionarios del sector público.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 3 de 25

- V.** Por Decreto Ejecutivo N° 43249-S de 7 de octubre del 2021, publicado en el Alcance N° 206 a la Gaceta N° 196 del 12 de octubre del 2021, el cual entró en vigencia el 15 de octubre último, se implementó como obligatorio para las personas funcionarias públicas, la aplicación del esquema completo de vacunación contra el COVID-19.
- VI.** De conformidad con lo dispuesto en los acuerdos de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología precitados y en el Decreto Ejecutivo N° 43249-S, será responsabilidad del patrono tomar las medidas correspondientes de acuerdo con la legislación del país y la normativa institucional, en el caso de los trabajadores que no quieran vacunarse contra COVID-19.
- VII.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, emitió el 12 de octubre de 2021, el dictamen N°DAJ-OF-132-2021, en cuyas conclusiones señaló:
- “1. La obligatoriedad de la vacunación contra el Covid-19 para todas las personas funcionarias públicas y para las personas trabajadoras del sector privado, responde al acuerdo tomado por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología No. XLV-2021 del 23 de setiembre de 2021.*
- 2. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, mediante Decreto Ejecutivo No. 43249-S del 7 de octubre de 2021, se estableció que a partir del 15 de octubre de 2021, será obligatoria la vacunación contra Covid-19, para todos los funcionarios del sector público, así como para aquellos empleados del sector privado cuyos patronos, dentro de sus disposiciones laborales internas, hayan optado por incorporar dicha vacunación como obligatoria en sus centros de trabajo.*
- 3. Si una persona funcionaria pública o trabajadora del sector privado, para quien la persona empleadora ha dispuesto la vacunación como obligatoria en su centro de trabajo, se niega de manera manifiesta, reiterada e injustificada a vacunarse, quedaría facultada la persona*

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 4 de 25

*empleadora para proceder con el despido sin responsabilidad patronal, de conformidad con el inciso h) del artículo 81 del Código de Trabajo.*

**4.** *Para que el inciso h) del artículo 81 del Código de Trabajo resulte de aplicación, se debe cumplir con el procedimiento desarrollado en este criterio.*

*Por último, es importante tener en cuenta que, si bien la persona empleadora cuenta con una herramienta que le permite despedir sin responsabilidad patronal a la persona trabajadora que se niegue a cumplir con la vacunación contra el Covid-19, considera esta Dirección que, por tratarse de la medida disciplinaria más gravosa y considerando que, esta negativa en muchos de los casos obedece al miedo, desconocimiento o desinformación y no a la mala fe de la persona trabajadora, debe la persona empleadora, previo a la aplicación del despido, realizar todos los esfuerzos para que por la vía de la capacitación y concientización, se logre la vacunación del 100% de su personal."*

**VIII.** Mediante la circular N° DG-015-2021 del 21 de octubre del 2021, la Dirección General del Servicio Civil, instruyó a todas las dependencias de recursos humanos del sector público pertenecientes al régimen del Servicio Civil, para que todo nombramiento de personal, ascensos y sus prórrogas, se aprueben en el tanto la persona funcionaria objeto del movimiento, cumpla los requisitos para ello, y además cuente con la vacunación completa contra el COVID-19 o en su defecto, esté en proceso de cumplirla, de conformidad con la programación de citas que le haya hecho la Caja Costarricense de Seguro Social por sus instancias competentes.

**IX.** De conformidad con la circular anterior, corresponde a la Dirección de Recursos Humanos del MEP, asegurarse del cumplimiento de esta disposición por los medios que estime pertinentes. De encontrarse negativa de vacunación por parte de alguna persona candidata a ingreso en el Régimen de Servicio Civil, se deberá desistir del movimiento.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 5 de 25

- X.** El 28 de octubre 2021, la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, tomó el acuerdo N° L-2021, por el cual comunica el listado de contraindicaciones aceptadas en la emisión de certificados médicos, a saber:

Listado de contraindicaciones aceptadas en la emisión de certificados médicos:

1. Alergia a algún componente de la vacuna o su contenido.
  2. Trombosis con trombocitopenia posterior a la aplicación de la primera dosis, por lo que no se deberá colocar la segunda dosis de la misma vacuna.
  3. Reacción anafiláctica grave a alimentos o medicamentos que hayan ameritado hospitalización en caso de la vacuna Pfizer.
  4. Embarazo y lactancia. El apartado de embarazo y lactancia como contradicción será revisado y reevaluado en la próxima versión del manual. [**Ver oficio N° MS-CNVE-0815-2021, del 28 de octubre 2021**]
- XI.** La Dirección de Recursos Humanos, informó por medio de un aviso distribuido por los correos institucionales oficiales, el 4 de noviembre del 2021, que *“en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y el derecho a la educación que constituye un fin constitucional legítimo”, así mismo, con la finalidad de garantizar la continuidad de los servicios educativos, cada persona funcionaria (“propietarios, interinos y nuevos funcionarios”) deberán demostrar por medio de la documentación requerida que cuenta con el esquema de vacunación contra el COVID 19 completo.*
- XII.** La Dirección de Informática de Gestión del Ministerio de Educación Pública en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, puso a disposición de las jefaturas del MEP, el Sistema de

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 6 de 25

Información para la Gestión del Centro Educativo (**SIGECE**) con la funcionalidad para realizar el reporte de la vacunación de las personas funcionarias del MEP; el mismo está disponible en la dirección: <http://sigece.mep.go.cr/>, y para consultas por el correo electrónico: [vacunacion.covid19@mep.go.cr](mailto:vacunacion.covid19@mep.go.cr).

### **CONSIDERANDO**

#### **A. Normativa aplicable:**

#### **1.- La Constitución Política en sus artículos números 21, 50 y 66 dispone:**

*ARTÍCULO 21.- La vida humana es inviolable.*

*ARTÍCULO 50.- El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado. El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho (...)*

*ARTÍCULO 66.- Todo patrono debe adoptar en sus empresas las medidas necesarias para la higiene y seguridad del trabajo.*

#### **2.- El Código Civil en su artículo N°46, establece:**

*Art. 46.- Toda persona puede negarse a ser sometida a un examen o tratamiento médico o quirúrgico, con excepción de los casos de vacunación obligatoria o de otras medidas relativas a la salud pública, la seguridad laboral y de los casos previstos en el artículo 98 del Código de Familia (...).*



*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 7 de 25

### **3.- El Código de Trabajo en sus artículos números 71-h), 81-h), 197, 214, 282, 284 y 285 dispone:**

*ARTICULO 71.- Fuera de las contenidas en otros artículos de este Código, en sus Reglamentos y en sus leyes supletorias o conexas, son obligaciones de los trabajadores: (...) h. Observar rigurosamente las medidas preventivas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos, para seguridad y protección personal de ellos o de sus compañeros de labores, o de los lugares donde trabajan.*

*Artículo 81: Son causas justas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: (...) h). Cuando el trabajador se niegue de manera manifiesta y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar en perjuicio del patrono, las normas que este o su representante en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento de las labores que se estén ejecutando. (...)*

*ARTICULO 197.- Se denomina enfermedad del trabajo a todo estado patológico, que resulte de la acción continuada de una causa, que tiene su origen o motivo en el propio trabajo o en el medio y condiciones en que el trabajador labora, y debe establecerse que éstos han sido la causa de la enfermedad.*

*Artículo 214.- Sin perjuicio de otras obligaciones que este Código impone, en relación con los riesgos del trabajo, el patrono asegurado queda también obligado a: (...) d. adoptar las medidas preventivas que señalen las autoridades competentes, conforme a los reglamentos en vigor, en materia de salud ocupacional.*

*Artículo 282.- Corre a cargo de todo patrono la obligación de adoptar, en los lugares de trabajo, las medidas para garantizar la salud ocupacional de los trabajadores, conforme a los términos de este Código, su reglamento, los*

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 8 de 25

*reglamentos de salud ocupacional que se promulguen, y las recomendaciones que, en esta materia, formulen tanto el Consejo de Salud Ocupacional, como las autoridades de inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Ministerio de Salud e Instituto Nacional de Seguros.*

*Artículo 284. Sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones de este Código, será obligación del patrono: (...) c. Cumplir con las normas, y disposiciones legales y reglamentarias sobre salud ocupacional. (...)*

*Artículo 285. - Todo trabajador deberá acatar y cumplir, en lo que le sea aplicable, con los términos de esta ley, su reglamento, los reglamentos de salud ocupacional, que se promulguen y las recomendaciones que, en esta materia, les formulen las autoridades competentes.*

### **4.- La Ley General de Salud, N° 5395 del 30 de octubre de 1973, en sus artículos números 150 y 345.3, ordena lo siguiente:**

*Artículo 150: Son obligatorias la vacunación y revacunación contra las enfermedades transmisibles que el Ministerio determine. Los casos de excepción, por razón médica, serán autorizados sólo por la autoridad de salud correspondiente.*

*Art. 345. 3. Declarar obligatorios la vacunación contra ciertas enfermedades así como ciertos exámenes o prácticas que se estimen necesarios para prevenir o controlar enfermedades*

### **5.- La Ley Nacional de Vacunación, N° 8111 del 18 de julio del 2001, en sus artículos números 3 y 11, dispone lo siguiente:**

Artículo 3º-Obligatoriedad. De conformidad con la presente Ley, son obligatorias las vacunaciones contra las enfermedades cuando lo estime necesario la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, que se crea

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 9 de 25

en esta Ley, en coordinación con el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social. *Las vacunas aprobadas deberán suministrarse y aplicarse a la población, sin que puedan alegarse razones económicas o falta de abastecimiento en los servicios de salud brindados por instituciones estatales. Estas vacunas aprobadas se refieren al esquema básico oficial que se aplique a toda la población, y a las vacunas para esquemas especiales dirigidos a grupos de riesgo específicos. La Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología deberá elaborar una lista oficial de vacunas, que se incluirá en el Reglamento de la presente Ley. La lista podrá ser revisada y analizada periódicamente, atendiendo los frecuentes cambios tecnológicos en este campo.*

Artículo 11.-Población meta, condiciones y autorización. La Comisión, junto con las autoridades del Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, determinará los sectores de población que deban ser vacunados; además, decidirá si la vacunación es obligatoria o facultativa y dispondrá en qué condiciones deberán suministrarse las vacunas, conforme a los programas que se establezcan al efecto. El personal que las suministre deberá estar debidamente autorizado por la Comisión.

### **6.- Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, N° 8968 de 7 de julio del 2011; artículos 1, 2,4, 10, 11, 12, 14.**

ARTÍCULO 1.- Objetivo y fin. Esta ley es de orden público y tiene como objetivo garantizar a cualquier persona, independientemente de su nacionalidad, residencia o domicilio, el respeto a sus derechos fundamentales, concretamente, su derecho a la autodeterminación informativa en relación con su vida o actividad privada y demás derechos de la personalidad, así como la defensa de su libertad e igualdad con respecto al tratamiento automatizado o manual de los datos correspondientes a su persona o bienes.

ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación. Esta ley será de aplicación a los datos personales que figuren en bases de datos automatizadas o manuales, de

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 10 de 25

organismos públicos o privados, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos. El régimen de protección de los datos de carácter personal que se establece en esta ley no será de aplicación a las bases de datos mantenidas por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente internos, personales o domésticos, siempre y cuando estas no sean vendidas o de cualquier otra manera comercializadas.

ARTÍCULO 4.- Autodeterminación informativa. Toda persona tiene derecho a la autodeterminación informativa, la cual abarca el conjunto de principios y garantías relativas al legítimo tratamiento de sus datos personales reconocidos en esta sección. Se reconoce también la autodeterminación informativa como un derecho fundamental, con el objeto de controlar el flujo de informaciones que conciernen a cada persona, derivado del derecho a la privacidad, evitando que se propicien acciones discriminatorias.

ARTÍCULO 10.- Seguridad de los datos. El responsable de la base de datos deberá adoptar las medidas de índole técnica y de organización necesarias para garantizar la seguridad de los datos de carácter personal y evitar su alteración, destrucción accidental o ilícita, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado, así como cualquier otra acción contraria a esta ley. Dichas medidas deberán incluir, al menos, los mecanismos de seguridad física y lógica más adecuados de acuerdo con el desarrollo tecnológico actual, para garantizar la protección de la información almacenada. No se registrarán datos personales en bases de datos que no reúnan las condiciones que garanticen plenamente su seguridad e integridad, así como la de los centros de tratamiento, equipos, sistemas y programas. Por vía de reglamento se establecerán los requisitos y las condiciones que deban reunir las bases de datos automatizadas y manuales, y de las personas que intervengan en el acopio, almacenamiento y uso de los datos.

ARTÍCULO 12.- Protocolos de actuación. Las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, que tengan entre sus funciones la recolección, el almacenamiento y el uso de datos personales, podrán emitir un protocolo de actuación en el cual establecerán los pasos que deberán seguir en la recolección, el almacenamiento y el manejo de los datos personales, de

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 11 de 25

conformidad con las reglas previstas en esta ley. Para que sean válidos, los protocolos de actuación deberán ser inscritos, así como sus posteriores modificaciones, ante la Prodhab. La Prodhab podrá verificar, en cualquier momento, que la base de datos esté cumpliendo cabalmente con los términos de su protocolo. La manipulación de datos con base en un protocolo de actuación inscrito ante la Prodhab hará presumir, "iuris tantum", el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, para los efectos de autorizar la cesión de los datos contenidos en una base.

ARTÍCULO 14.- Transferencia de datos personales, regla general. Los responsables de las bases de datos, públicas o privadas, solo podrán transferir datos contenidos en ellas cuando el titular del derecho haya autorizado expresa y válidamente tal transferencia y se haga sin vulnerar los principios y derechos reconocidos en esta ley.

### **7.- Disposiciones específicas del ordenamiento magisterial:**

En la normativa magisterial se establecen normas específicas que deben cumplir las personas educadoras (por ampliación a toda persona que intervenga en el proceso educativo e interactúe con personas estudiantes), para mantener la idoneidad en el ejercicio de su cargo:

- ✓ No tener enfermedades contagiosas u otras que lo incapaciten para el desempeño del cargo. (Artículo #102 del Código de Educación).
- ✓ Contar con un certificado de salud expedido por las dependencias autorizadas por el Ministerio de Salubridad Pública, el cual deberá renovar cada dos años. (Artículo #55 de la Ley de Carrera Docente).
- ✓ El Código de la Niñez y la adolescencia, artículo N° 5 (Interés superior de la persona menor); artículo N° 12 (Derecho a la vida); Artículo N°13 (Derecho a la protección estatal); Artículo N° 43 (Vacunación. Las personas menores de edad deberán ser vacunadas contra las enfermedades que las autoridades de salud determinen. Suministrar y aplicar las vacunas serán obligaciones de la Caja Costarricense de

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 12 de 25

Seguro Social. Por razones médicas, las excepciones para aplicar las vacunas serán autorizadas solo por el personal de salud correspondiente. El padre, la madre, los representantes legales o las personas encargadas serán responsables de que la vacunación obligatoria de las personas menores de edad a su cargo se lleve a cabo oportunamente).

- ✓ Cumplir con formalidades y requisitos que indica el artículo N° 55 del Estatuto. (Artículo #5 del Reglamento a la Ley de Carrera Docente)

### **8. - Disposiciones reglamentarias:**

Por la vía reglamentaria se decretó el Estado de Emergencia Nacional (Decreto Ejecutivo N° 42.227 – MP-S); por el Decreto Ejecutivo N° 43.249-S, de 7 de octubre 2021, se estableció la obligatoriedad de vacunación para toda persona funcionaria de la Administración Pública.

### **9.- Resoluciones de la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología:**

Acuerdo tomado en la sesión extraordinaria N° XLV- 2021, celebrada el 23 de setiembre 2021; y acuerdo número L-2021tomado en sesión ordinaria del 28 de octubre 2021.

### **10.- Resoluciones de la Dirección General del Servicio Civil:**

Circular N° DG-015-2021 de la Dirección General del servicio Civil

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 13 de 25

### **B. Jurisprudencia:**

#### **1.- Jurisprudencia constitucional, votos números 11.648 -2000 y 18.800-2021:**

*"(...) No considera esta Sala que lleven razón los consultantes, al decir que al establecerse la obligatoriedad de las vacunas sea lesivo del derecho de autonomía de la voluntad. La salud como medio y como fin para la realización personal y social del hombre constituye un derecho humano y social cuyo reconocimiento está fuera de discusión. Es uno de los derechos del hombre que emana de su dignidad como ser humano. De este derecho surge tanto para el individuo y la comunidad organizada, como para el propio estado, una responsabilidad respecto a la salud. En instrumentos internacionales y en declaraciones constitucionales de derechos sociales se incluye el derecho a la salud, a cuyo reconocimiento debe aunarse la imposición del deber de cuidar la salud propia y la ajena. Es así que dentro de una política social global dirigida a solucionar los efectos de las deficiencias sociales, la observancia del principio de la coherencia de los fines, determina que se armonicen las acciones sobre condiciones de trabajo, seguridad social, educación, vivienda, nutrición y población con las de la salud, por la conexidad e interdependencia de una y otra. De esa forma la enunciación en el proyecto consultado de la provisión de asistencia médica gratuita y obligatoria, para toda la población, de ningún modo lesiona el principio de autonomía de la voluntad, más sin embargo sí garantiza la asistencia sanitaria esencial en resguardo de la responsabilidad ineludible del Estado de velar por la salud de todos y cada uno de los ciudadanos". De lo que se desprende que esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas". [Voto N° 11.648 - 2000]*

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 14 de 25

*"A la luz de lo expuesto, no es posible afirmar que el principio de reserva de Ley en la regulación de los derechos fundamentales haya sido vulnerado, toda vez que la aplicación obligatoria de la vacuna contra el coronavirus COVID-19 en el personal de salud fue definida por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología de conformidad con las potestades otorgadas por la Ley Nacional de Vacunación. Esto llevó a que se emitiera el Decreto N° 42889-S "Reforma Reglamento a la Ley Nacional de Vacunación" (Decreto Ejecutivo N° 32722-S de 20 de mayo de 2005) en aras de incluir la vacuna en cuestión en el esquema nacional de vacunación. Asimismo, en ejercicio de las mismas facultades, en el artículo 2 del Decreto N° 42889-S, se estableció la obligatoriedad de "la vacuna del Covid-19 para el personal establecido por la Comisión Nacional de Vacunación, en las sesiones extraordinarias número VII del 16 de febrero del 2021 y VIII del 23 de febrero de 2021". Así las cosas, la inclusión de la vacuna en contra del coronavirus COVID-19 en el esquema nacional de vacunación y su carácter obligatorio para el personal de salud, debe ser entendida a la luz de lo dispuesto por la Ley Nacional de Vacunación, que define el marco general regulatorio en la materia. (...) esta Sala Constitucional en la sentencia N° 2020-19433 de las 09:20 horas de 09 de octubre de 2020, claramente señaló: "(...) esta Sala ha reconocido, en primer lugar, la importancia de la vacunación como parte de la asistencia sanitaria esencial que debe garantizar el Estado costarricense en aras de proteger el derecho fundamental a la salud de todas las personas, y, en segundo lugar, que el resguardo de la salud pública y la prevención de las enfermedades constituye un fin constitucionalmente legítimo que puede justificar válidamente la obligatoriedad de las vacunas (...)" [Voto N° 2021-18.800]*

### **2.- Jurisprudencia laboral de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 2020-000285:**

*El artículo 81 inciso h) del Código de Trabajo prevé como causa que faculta al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo, "Cuando el trabajador se niegue de manera injustificada y reiterada a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o*



*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 15 de 25

*enfermedades; o cuando el trabajador se niegue en igual forma a acatar, en perjuicio del patrono, las normas que éste o sus representantes en la dirección de los trabajos le indique con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando". Esta norma interpretada con sustento en el artículo 17 del mismo cuerpo legal, supone, para la configuración del presupuesto de hecho ahí contenido, que el empleador le haya advertido al trabajador sobre la corrección de su conducta a fin de brindarle la oportunidad de que la enmiende, pues en el caso de incurrir nuevamente en ella, es cuando se manifiesta su actitud de no atender los lineamientos patronales para obtener más eficacia y rendimiento laborales".*  
**[2020-000285]**

### **C. Cuestión de fondo:**

De acuerdo con lo anterior, son obligatorias la vacunación y revacunación contra las enfermedades transmisibles que el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social y la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología determinen. Los casos de excepción, por razón médica, serán autorizados sólo por la autoridad de salud correspondiente. Principio general que ya venía enunciado en el Código Civil de 1887 que consagró el derecho de toda persona a negarse a recibir tratamientos médicos, con excepción de los casos de vacunación obligatoria (Artículo N° 46). Principio que se ratifica modernamente en la Ley de Nacional de Vacunación N° 8111 de 18 de julio del 2001 [Artículo N° 3].

Tanto el Derecho de la Constitución (valores, principios y normas) como la jurisprudencia de la Sala Constitucional han reconocido a favor de los habitantes de la República el Derecho a la Salud. En el mismo sentido, existen reiterados principios y disposiciones supra constitucionales (en los instrumentos internacionales de DDHH) que consagran el derecho a la salud y el derecho a la vida. En primer término, debemos recordar que todos los habitantes de la República gozamos de un derecho a la salud como derivado del derecho fundamental a la vida (artículo #21 constitucional), y del derecho a un ambiente sano y equilibrado (artículo #50 constitucional); derecho a la salud que tiene como contrapartida la responsabilidad ineludible del Estado de

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 16 de 25

velar por la salud de todos y cada uno de los ciudadanos, aspecto en el cual debe considerarse las disposiciones que establecen la obligatoriedad de inocularse contra las enfermedades transmisibles, cuando lo determinen las autoridades de salud.

Como quedó claramente expresado por la jurisprudencia constitucional "... *la observancia del principio de la coherencia de los fines, determina que se armonicen las acciones sobre condiciones de trabajo, seguridad social, educación, vivienda, nutrición y población con las de la salud, por la conexidad e interdependencia de una y otra...*" [Voto N° 2000- 11.648]

En la opinión jurídica O.J-128-2001 de 17 de setiembre del 2001, la PGR expresó lo siguiente:

*"El Tribunal Constitucional, en una abundante jurisprudencia, ha reconocido que el Derecho a la Salud tiene cobertura constitucional. Según él, este importante derecho, se deriva del derecho a la vida (artículo 21 constitucional) y de un ambiente sano (artículo 50 del mismo cuerpo normativo). (Véanse, entre otros votos, 725-98 y 7154-94). Por consiguiente, el Estado tiene la responsabilidad de procurar que todas las personas reciban los servicios de salud en forma oportuna (véase, entre otras resoluciones, la N° 4578-97 de la S.Const.). 'Modernamente es innegable el papel determinante que debe jugar el Estado, y en el caso que nos ocupa, el Estado de Costa Rica, representado por el Ministerio de Salud en este campo, en cuanto al establecimiento de programas para la protección de ese valor fundamental de todos los ciudadanos.' (Véase el voto N° 2522-97 del Tribunal Constitucional). Ahora bien, el Estado no solo tiene la responsabilidad de que todos los habitantes de la República tengan acceso a los servicios de salud, con el fin de satisfacer ese derecho fundamental que les asiste, sino que está llamado a protegerlo en forma eficiente y rápida. (Véase el voto N° 661-96 del Tribunal Constitucional)."*

En cumplimiento de esa responsabilidad estatal y para el caso concreto de la pandemia COVID 19, se han dictado disposiciones expresas que obligan a las instituciones públicas a velar por la inmunización de todas las personas servidoras, con excepción de aquellos casos de contraindicación médica. [Ver al respecto: Decreto Ejecutivo N° 43.249-S de 7 de octubre del 2021; dictamen N°DAJ-OF-132-2021, de la Dirección de Asuntos Jurídicos del

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 17 de 25

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, del 12 de octubre de 2021; circular N° DG-015-2021 del 21 de octubre del 2021, la Dirección General del Servicio Civil entre otras disposiciones]

El Ministerio de Educación Pública no puede permanecer ajeno a esta obligación estatal de garantizar la salud y la vida de las personas, con mucha mayor razón, si el sistema educativo público es responsable de la seguridad de más de un millón de niños, niñas y adolescentes; pero también como empleador, tiene la responsabilidad de velar por la salud de miles de personas vinculadas laboralmente a los servicios educativos. Y más importante, existe la obligación del Estado (MEP para los efectos de esta resolución) de proteger – como buen padre de familia (Artículo 1048 del Código Civil) –, la vida y la salud de sus estudiantes y de garantizar ambientes laborales y educativos, libres de contagio o amenazas a la salud. Dicha responsabilidad objetiva está establecida también en la Ley General de la Administración Pública, artículos números 190 y 194 y en los artículos 9 y 41 de la Constitución Política.

El llamado ha sido garantizar la salud de las personas y de la sociedad, pero respetando los pensamientos filosóficos o los temores o simples dudas de las personas que se resisten a inmunizarse. En aplicación de criterios de orden bioético se debe establecer un procedimiento en el que todo el personal vinculado al proceso educativo tenga la posibilidad de informarse para superar dudas o temores, de modo que pueda tomar una decisión debidamente informada.

La recomendación emanada del Poder Ejecutivo al respecto, es que se procure el cumplimiento de la vacunación de todo el personal de las instituciones públicas, salvo aquellos casos de contraindicación médica; y que se aborde a las personas renuentes a vacunarse para sensibilizarlas sobre la importancia de inocularse tanto en el orden individual y familiar, como en interés de la sociedad, dándoles la oportunidad de reflexionar y de reconsiderar su posición con información médica verificable.

En caso de que permanezcan en una posición de renuencia o desacato, se les debe instruir formalmente sobre su obligación de vacunarse y de las consecuencias en caso de omitir la instrucción.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 18 de 25

Una vez cumplidos los anteriores pasos y si persiste la negativa injustificada a vacunarse, las instituciones y en particular el MEP, deben trasladar cada caso, al régimen disciplinario para establecer la responsabilidad que corresponda siguiendo el debido proceso.

Para verificar el cumplimiento de la vacunación por cada persona funcionaria a nivel nacional, el Ministerio de Educación Pública, por medio de la Dirección de Informática de Gestión en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, puso a disposición de las jefaturas del MEP, el Sistema de Información para la Gestión del Cetro Educativo (**SIGECE**), con la funcionalidad para realizar el reporte de la vacunación de las personas funcionarias del MEP y de custodiar dicha información de manera segura; información que solo será utilizada para establecer la condición de cada persona funcionaria como vacunada o no vacunada, con el fin de garantizar la salud de las personas en los ambientes educativos, garantizando la continuidad del servicio público educativo, como actividad ordinaria del Ministerio.

### **POR TANTO, EL MINISTRO DE EDUCACIÓN PÚBLICA RESUELVE:**

#### **Artículo 1.- Objeto y alcance de la presente resolución:**

La presente resolución tiene por objeto, establecer la obligatoriedad del personal del Ministerio de Educación Pública de todos los niveles y actividades, y de aquellas otras personas particulares que coadyuven con los servicios educativos públicos en los centros educativos (servidoras de comedores escolares contratadas por las juntas educativas o administrativas; padres, madres o personas representantes del estudiante que ingresen a los centros educativos, etc.), quienes tienen el deber de demostrar de manera fehaciente, que han recibido el esquema de vacunación contra el COVID 19, previsto por las autoridades sanitarias en forma completa o que están en proceso de completar el mismo.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 19 de 25

### **Artículo 2.- Excepciones:**

De conformidad con lo dispuesto por la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología, en la sesión extraordinaria celebrada el 28 de octubre 2021, acuerdo N° L-2021, se exceptúan de la obligación de vacunarse contra el COVID 19, a aquellas personas que presenten certificación médica emitida por profesional médico de la Caja Costarricense de Seguro Social, donde conste que se encuentran en alguna de las siguientes contraindicaciones:

- i. Alergia a algún componente de la vacuna o su contenido.
- ii. Trombosis con trombocitopenia posterior a la aplicación de la primera dosis, por lo que no se deberá colocar la segunda dosis de la misma vacuna.
- iii. Reacción anafiláctica grave a alimentos o medicamentos que hayan ameritado hospitalización en caso de la vacuna Pfizer.
- iv. Embarazo y lactancia. El apartado de embarazo y lactancia como contradicción será revisado y reevaluado en la próxima versión del manual. (El listado de contraindicaciones se actualizará si la Comisión Nacional de Vacunación y Epidemiología lo modifica)

### **Artículo 3.- Medio para verificar la condición de vacunado contra el COVID 19:**

La Dirección de Informática de Gestión del Ministerio de Educación Pública en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos de este Ministerio, tendrá a disposición de todas las jefaturas del Ministerio de Educación Pública, el Sistema de Información para la Gestión del Cetro Educativo (**SIGECE**), con la funcionalidad para realizar el reporte de la vacunación de las personas funcionarias de la institución.

Dicha información será resguardada por la Dirección de Informática de Gestión y se utilizará únicamente por el Departamento de Gestión Disciplinaria de la Dirección de Recursos Humanos, para verificar la condición de la persona funcionaria como vacunada o no vacunada, en los procedimientos administrativos o judiciales incoados por responsabilidad disciplinaria ante el

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 20 de 25

incumplimiento de lo dispuesto en el artículo uno de esta resolución. También podrá acceder a esta información, la Dirección de Recursos Humanos para efecto de autorizar los nombramientos, ascensos o prórrogas, según lo indicado en el artículo número ocho punto cuatro (8.4) de esta resolución.

Las personas contratadas por entidades particulares como juntas de educación o administrativas, que trabajen regularmente en un centro educativo, deben presentar por única vez ante la dirección respectiva, el comprobante de que se encuentran debidamente vacunadas. A tal efecto, es válida la comprobación por medio de la aplicación EDUS, carnet de vacunas o el Código QR indistintamente. Estas personas podrán igualmente presentar el certificado médico si se encuentran en alguna de las condiciones de excepción.

Los padres, madres o representantes legales de las personas estudiantes o cualquiera otra persona particular, para ingresar a los centros educativos o edificaciones del Ministerio de Educación Pública debe demostrar a la persona encargada de la vigilancia, por medio de la aplicación EDUS, el carnet de vacunas o el código QR indistintamente, que se encuentra debidamente vacunado. También aplica para estas personas, las excepciones del artículo dos anterior, mediante la presentación del certificado médico.

### **Artículo 4.- Deber de las jefaturas inmediatas del Ministerio de Educación Pública y plazo:**

Corresponde a cada jefatura inmediata, verificar que cada una de las personas funcionarias a su cargo, esté debidamente vacunada contra la COVID 19, en proceso de vacunarse o se encuentre en alguno de los casos de excepción médica indicados en el artículo dos de esta resolución.

La verificación anterior se realizará solicitando la presentación del Código QR, el carnet de vacunación, la aplicación EDUS o el certificado médico de excepción. Dicha jefatura deberá incorporar la información de cada persona a su cargo al Sistema de Información para la Gestión del Centro Educativo (**SIGECE**) y en caso de que alguna de las personas subalternas no esté vacunada, debe reportarlo de inmediato a su Dirección Regional Educativa para que se proceda según indica el artículo cinco siguiente.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 21 de 25

Lo anterior debe cumplirse en el plazo de ocho días hábiles contados a partir del día diecisiete de febrero del dos mil veintidós y deberá mantener el registro actualizado.

La jefatura inmediata debe instruir a las personas responsables de la vigilancia del centro educativo o instalaciones administrativas, para que le soliciten a las personas particulares antes de ingresar, que demuestren su condición de vacunados por uno de los medios ya indicados.

Es responsabilidad de cada jefatura, incorporar la información sobre vacunación de su personal al **SIGECE**, con el cuidado de que esta no sea utilizada para ningún otro fin, ni que sea archivada en ningún medio físico o digital, ni reproducida por ningún medio. La información sobre las personas no vacunadas, es igualmente confidencial y será remitida a la Dirección Regional en sobre cerrado, tomando las precauciones para que sea entregado directamente a la persona designada a ese efecto.

### **Artículo 5.- Sensibilización:**

Cada Dirección Regional deberá conformar un equipo multidisciplinario de sensibilización con el fin de que se realice este proceso a las personas funcionarias de su región que estén pendientes del esquema completo de vacunación. Estos equipos seguirán las pautas técnicas que brinde la Dirección de Recursos Humanos con el apoyo de su Departamento de servicios médicos.

El objetivo de esta etapa, es que la persona funcionaria que no se haya aplicado el esquema completo de vacunación, tome conciencia de la importancia del valor de la salud, de la salud pública y colectiva y, de la importancia de la aplicación de la vacuna cuando se trabaja en ambientes educativos con personas estudiantes menores de edad; de la eficacia, seguridad y posibles reacciones de la vacuna; así como del beneficio que se obtiene para todos los habitantes del país, por estar vacunados.

Esta etapa arranca cinco días hábiles después de vencido el periodo de verificación indicado en el artículo anterior.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 22 de 25

Al concluir el proceso de sensibilización, se le informará a cada persona participante, que debe presentar a su jefatura inmediata, el comprobante de la aplicación de la primera o segunda dosis (según corresponda) de la vacuna contra el COVID 19 y la fecha en que recibirá la segunda vacuna.

### **Artículo 6.- Instrucción para vacunarse:**

Una vez superada la etapa de sensibilización, cada persona funcionaria que no presente a su jefatura el comprobante para demostrar que recibió la primera o segunda dosis de la vacuna, recibirá por parte de su jefatura inmediata un oficio con la instrucción de iniciar o terminar su esquema de vacunación según corresponda, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la comunicación.

En este período, las personas funcionarias deben vacunarse o en su defecto presentar documento médico (dictamen) donde se indique la contraindicación médica. En caso de no hacerlo, se les hará un nuevo apercibimiento para realizarlo en el plazo de tres días siguientes a la comunicación, con indicación de que es la última prevención al respecto y las consecuencias de su incumplimiento.

### **Artículo 7.- Medidas disciplinarias:**

Vencido el plazo establecido en el punto anterior, si la persona funcionaria mantiene su renuencia a vacunarse sin la debida justificación médica, la jefatura inmediata tendrá el plazo de cinco días hábiles para remitir en forma certificada al Departamento de Gestión Disciplinaria el reporte individualizado de las acciones establecidas en la presente circular y la ausencia de cumplimiento de la persona funcionaria.

### **Artículo 8.- Responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos:**

Serán funciones de la Dirección de Recursos Humanos del MEP, velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta resolución y demás normativa aplicable al proceso de verificación de la vacunación contra el COVID 19; en particular, las disposiciones indicadas en la Circular N° DG-015-2021 de 21 de octubre 2021, emitida por la Dirección General del Servicio Civil, y;



*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 23 de 25

### **8.1.- Diseñar un programa de sensibilización y asesorar a los equipos regionales en su aplicación:**

Elaborar un plan de sensibilización para los equipos regionales, y asesorarlos en su aplicación.

### **8.2. - Asesoría a la Jefaturas, para la verificación de la vacunación:**

Elaborará un instructivo para que las jefaturas apliquen la presente resolución en lo correspondiente a la verificación de la vacunación y asesorará en el procedimiento a seguir en caso de resistencia o incumplimiento.

### **8.3.- Seguimiento a los procesos disciplinarios:**

Por medio del Departamento de Gestión Disciplinaria, iniciará y tramitará los procedimientos disciplinarios a aquellas personas funcionarias que una vez superada la etapa de sensibilización mantengan su negativa a vacunarse o que no asistan al proceso de sensibilización.

### **8.4.- Verificación de vacunación para efectos de nombramientos, ascensos o prórrogas.**

Según lo establecido en la Circular N°DG-015-2021 del 21 de octubre de 2021, de la Dirección General de Servicio Civil, para todo nombramiento de personal, ascensos y sus prórrogas, se requerirá que la persona funcionaria objeto del movimiento, cumpla con los requisitos y además, cuente con la vacunación completa contra el COVID 19 o esté en proceso de cumplirla de acuerdo a la programación de citas que le haya hecho la Caja Costarricense de Seguro Social por sus instancias competentes. En caso de no cumplir el requisito o negativa a vacunarse, la Dirección de Recursos Humanos deberá desistir del nombramiento o movimiento en específico.

Cuando se trate del primer ingreso y no exista información en el **SIGECE**, la Dirección de Recursos Humanos verificará el cumplimiento del requisito de

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## **RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021**

Página 24 de 25

vacunación contra el COVID 19 y lo hará constar mediante una declaración jurada o en su defecto mediante la presentación del documento que certifique la contraindicación médica para vacunarse.

**Transitorio:** Para los nombramientos o prórrogas que deban realizarse al final del año dos mil veintiuno o inicio del veinte veintidós, y mientras se alimenta el sistema informático con la información del personal, la Dirección de Recursos Humanos podrá solicitar una declaración jurada a la persona interesada, como medio para demostrar la condición de vacunada, o en su defecto, la presentación del documento que certifique la contraindicación médica para vacunarse.

### **8.5.- Responsabilidad por la información sensible:**

Para cumplir con lo dispuesto en el numeral ocho punto tres (8.3) anterior [procesos disciplinarios] y en el numeral ocho punto cuatro (8.4) anterior [nombramientos, ascensos o prórrogas], designará a las personas con acceso a **SIGECE**, quienes deberán rendir declaración jurada sobre el uso confidencial de la información del sistema; estableciendo la Dirección, medidas de control necesarias para limitar el uso de la información del sistema únicamente para los propósitos establecidos en la presente resolución, impedir su liberación, el acceso de terceros o usos indebidos.

### **8.6. Información al Ministerio de Salud.**

El Ministerio de Educación Pública por medio de la Dirección de Recursos Humanos, debe informar al Ministerio de Salud, el resultado del procedimiento de forma general y anonimizada (sin identificación de las personas); a tal efecto se utilizará el formulario de estilo que enviará el Ministerio de Salud. El primer informe será el 28 de febrero 2022 y el segundo informe el 30 de marzo del 2022.

*Transformación curricular, una apuesta por la calidad educativa.*

## RESOLUCIÓN N°MEP-3150-2021

Página 25 de 25

### **Artículo 9.- Responsabilidad de la Dirección de Gestión Informática del Ministerio de Educación Pública:**

Corresponde a la Dirección de Gestión Informática del Ministerio de Educación Pública, mantener la información del estado de la vacunación de las personas funcionarias del Ministerio de Educación Pública, bajo custodia y debidamente encriptada para garantizar la protección de los datos sensibles.

Asesorará a la Dirección de Recursos Humanos y a las jefaturas en general, sobre el uso correcto y seguro del sistema.

### **Artículo 10.- Vigencia:**

La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su emisión, para todos los efectos de organización administrativa y planificación de las actividades de verificación de la vacunación contra el COVID 19.

La verificación propiamente de la condición de vacunada de cada persona funcionaria o particular que labore o ingrese a los centros educativos, entra en vigencia a partir del inicio del curso lectivo 2022 (el 17 de febrero del 2022).

STEVEN  
GONZALEZ  
CORTES  
(FIRMA)

Firmado digitalmente por  
STEVEN GONZALEZ  
CORTES (FIRMA)  
Fecha: 2021.12.17  
16:54:53 -06'00'

Steven González Cortes  
Ministro

LUIS PABLO ZUÑIGA  
MORALES (FIRMA)

Firmado digitalmente por LUIS  
PABLO ZUÑIGA MORALES (FIRMA)  
Fecha: 2021.12.17 16:32:07 -06'00'

VB°/ Pablo Zúñiga M. Asesor Jurídico del Despacho